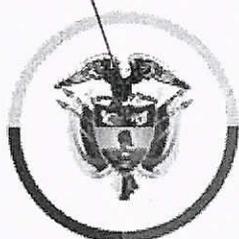


SECRETARIA: Va al Despacho de la señora Juez el proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO-LOCAL COMERCIAL, propuesto por ARACELLY PLAZA ROJAS en contra de los precitados, para lo pertinente. Queda para proveer.
Guacarí, Valle, marzo 9 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 187
Radicación No. 2019-00311

Guacarí, Valle, marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Visto y verificado el informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda VERBAL (RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO-LOCAL COMERCIAL, propuesto por ARACELLY PLAZA ROJAS en contra de ISMA CONSTRUCCIONES SAS representantes legales señores MARIO GERMAN SOTO VERGARA y la señora SANDRA LILIANA MARTINEZ JIMENEZ, el juzgado, tiene para decir lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio de fecha 11 de noviembre de 2020, consideró que la parte demandada serían oídas en el presente asunto y se le dio trámite a las excepciones previas.

CONSIDERACIONES

Encontrándose a despacho este proceso para lo relativo a decidir -supuestamente- lo que naturalmente ocurre en este tipo de procesos una vez contestada la demanda, es decir, si es del caso **OIR O NO A LA PARTE DEMANDADA PROCESALMENTE**, se advierte, que, tal como está planteada la acción judicial y sus hechos fundamentales, así como las pruebas existentes hasta la actualidad, con la demanda no se presentó prueba suficiente de la relación jurídico-contractual entre demandante y demandado.

No obstante se admitió la demanda con fundamento en lo normado en el numeral primero del artículo 384 de nuestro Estatuto Procesal Civil, se citó al demandado, quien compareció por intermedio de apoderado judicial en defensa de sus derechos; la forzosa conclusión, es que el trámite procesal no se ha ceñido cabalmente, pero que ello no obstante, existe prueba de que el actual demandante hace referencia a la relación contractual con la demandada; a pesar de que

en su contestación y formulación de excepciones no acepta, que, ciertamente, es arrendatario, conlleva a este despacho a efectuar las siguientes consideraciones:

- a.) Con la demanda se aportó, entre otros documentos, copia de una carta que data de abril 28 del año 2018, supuestamente enviada por el señor MARIO GERMAN SOTO V., codemandado actual, a la señora ARACELLY PLAZA ROJAS -visible a folio 13-, actual demandante en este asunto, sin que se haya presentado tacha alguna sobre este documento o se haya desconocido su contenido por parte del apoderado que representa la causa pasiva.

Pues bien, se trata de una copia de un escrito en el que el remitente -actual demandado- menciona, desprevenidamente, la vinculación jurídico contractual sobre arrendamiento entre las partes aquí conminadas; y, al efecto, menciona, expresamente, “...nuestra relación comercial...”: y de; “...en el inicio de nuestra vinculación...”; “...nuestra relación comercial...”; y se refiere también a que sobre el respectivo predio: “...se negoció de manera verbal un canon mensual de arrendamiento por valor de Cuatrocientos mil pesos M/Cte (\$400.000.00)”; y otras referencias que no dejan lugar a duda de la existencia de un contrato de arrendamiento. (Negrillas y subrayado del Juzgado)

También, en la contestación de la demanda, y respecto de los “hechos” de aquella, el memorialista apunto lo que seguidamente se transcribe:

“1. Al Hecho 1: (.....) Es importante aclarar al despacho, que inicial se ocupó el espacio con el ánimo de ser arrendado.....”

Esto, pues, sin ánimo judicial de entrar en mayores comentarios o críticas, lleva a manifestar que el demandado acepta haber entrado a ocupar el respectivo predio como arrendatario; y que su pretensión procesal de desconocer ese vínculo jurídico primitivo, requiere, para su plena aceptación, alegar, y probar, lo que en juridicidad se llama **INTERVERSION DEL TITULO**, es decir, alegar y probar, que la calidad de arrendatario del actual demandado se cambió por otra calidad jurídica, cosa que no aparece, pero que deberá ser objeto de prueba plena.

No hay duda, pues de la existencia del vínculo contractual de arrendamiento.

- b.) Hechas las anteriores observaciones, se concluye que si está la prueba del vínculo contractual de arrendamiento en el caso presente; y que no sería aceptable, o admisible, que por no aparecer documento que así lo establezca, se desconozca judicialmente, pues, se reitera, el contrato de arrendamiento, es, por naturaleza jurídica, **CONSENSUAL**, es decir, que se configura por el solo consentimiento de las partes, pues por ley no se requiere solemnidad alguna.

- c.). Las consideraciones precedentes de este juzgado tienen como finalidad dejar en claro, de una vez, y disipar, la duda que plantea la parte demandada, dizque por falta de prueba documental de la existencia del contrato de arrendamiento, es posible su desconocimiento. La sola aceptación expresada al contestar la demanda, aceptación

implícita, del contrato, al igual que el documento reseñado y visible a folio 13, es prueba suficiente y no se requiere solemnidad escrita, ni otro tipo de prueba.

CONCLUSION

Ha sido y es conveniente que este Despacho haga las precisiones jurídicas precedentes, para dejar en claro la necesidad jurídica procesal de que la parte demandada CONSIGNE a órdenes de este despacho -o traiga la prueba plena del pago- el valor de los arrendamientos causados y no pagados.

Ahora bien; como a falta de prueba plena hay que tomar en consideración lo contenido en el documento aportado como prueba por la parte demandante visible a folio 13 cdo principal, sobre el precio del arrendamiento, que la parte pasiva acepta en un valor de cuatrocientos mil pesos; y que la relación o vínculo contractual se inició desde noviembre 23 de 2013, son, pues, tales conceptos o cuantías, o valores, los que se deben tomar en consideración para justipreciar lo que debe ser consignado a órdenes de este juzgado, para que la parte demandada pueda ser oída procesalmente, desde la fecha nominada hasta la actualidad, a menos de que se traiga prueba documental en sentido contrario.

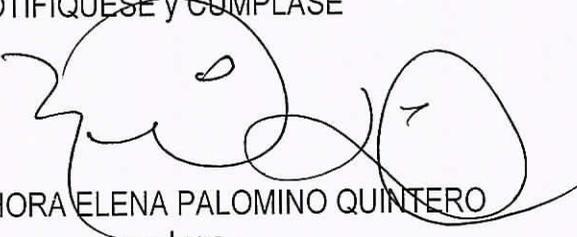
Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENASE a la parte demandada que para efectos de que pueda ser OÍDA PROCESALMENTE debe consignar a órdenes de este despacho, el valor correspondiente a razón de cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00), durante el tiempo transcurrido desde el 23 de noviembre del año 2013, hasta la actualidad, por cada mesada causada; o lo que sería lo mismo, se aporte prueba documental o recibos del valor de los arrendamientos pagados.

SEGUNDO: CONCEDASE el término o plazo de veinte (20) días, que se computarán desde el día hábil siguiente al de la ejecutoria de este auto, a la parte demandada para que aporte lo requerido a efectos de ser oída procesalmente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FICHA POR ESTADO No. 011

HOY 16 MAR 2021 A LAS 8:00 A.M

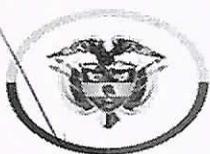
EJECUTORIA. 17 18 y 19 2021

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Va al Despacho de la señora Juez los anterior escritos presentados por la parte demandada: (i) solicitando una inspeccion judicial al bien de su propiedad, (ii) escrito presentado por el abogado de la parte demandante, solicitando la entrega del bien inmueble, dentro del proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO propuesto por JOSE DANILO RODRÍGUEZ CUERO en contra de OSCAR FREDY HERNANDEZ ESCOBAR. Sírvase proveer.

Guacarí, Valle, marzo 9 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 186

Radicación No. 76-318-40-89-001-2017-00437-00

Guacarí, Valle, Marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del presente proceso de proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO propuesto por JOSE DANILO RODRÍGUEZ CUERO en contra de OSCAR FREDY HERNANDEZ ESCOBAR, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Mediante sentencia No. 08 de octubre 20 de 2020, se ordenó la entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 4 No. 6 B-02 Barrio Brisas de la Avenida de Guacarí por parte del demandado OSCAR FREDY HERNANDEZ ESCOBAR al señor WILLIAM ESCOBAR GIL, a través de la inspección de Policía de Guacarí.

En cumplimiento del artículo 308 en armonía con el 112 del CGP, el mandatario judicial de la parte demandante solicitó al juzgado la entrega del bien inmueble, por ser procedente, se despachará comisión a la Inspección de Policía para la entrega del bien a la parte demandante.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 308 del CGP, que reza en lo pertinente: "**ARTÍCULO 308. ENTREGA DE BIENES.** Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas: 1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso. 2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien. ..(...)" (subrayado el juzgado).

Es decir, que la parte demandada se ha notificado de la orden de practica de lanzamiento y entrega del bien inmueble aludido al señor William Gil Escobar o a quien sus derechos represente.

En consecuencia, el Despacho, librará el Despacho comisorio a la Inspección de Policía de la ciudad de Guacarí para la práctica de la diligencia de lanzamiento ordenada en el numeral Tercero de la sentencia aludida, **con la advertencia al comisionado que como quiera que la parte demandante solicito la entrega del bien aludido posterior a los treinta (30) días a la ejecutoria de la sentencia, se le faculta que debe hacerlo a traves de aviso.**

Con relación al escrito presentado por el demandado, el Despacho negara lo solicitado teiendo en cuenta que desde la presentacion del memorial a la fecha ha pasado un tiempo razonable para la terminación de su propia vivienda, además se dicto sentencia debidamente ejecutoriada y en firme, donde se ordeno declarar terminado el contrato de arrendamiento y la orden de entrega del mismo.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia No. 08 de octubre 23 de 2020, como es la práctica de la diligencia de LANZAMIENTO del señor OSCAR FREDY HERNANDEZ ES COBAR y la ENTREGA del bien inmueble el bien inmueble arrendado, ubicado ubicado en la carrera 4 No. 6B-02 de Guacarí, Valle; Los linderos de ese predio son los siguientes: NORTE: En extensión de 12mts, con el lote número tres (3); SUR: En extensión de 12,00 mts con la calle 6B; OCCIDENTE: que es su frente, en extensión de 6,00 mts con la carrera 4 y ORIENTE: En extensión de 6,00 metros con el lote número cinco (5). Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-60479 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga y, demás moradores que se encuentran en él y le sea entregado al señor WILLIAM GIL ESCOBAR, o a quien sus derechos represente y, LÍBRESE Despacho comisorio al señor Inspector de Policía de esta localidad, para efectos de la entrega del bien inmueble a la parte interesada. **con la advertencia al comisionado que como quiera que la parte demandante solicito la entrega del bien aludido posterior a los treinta (30) días a la ejecutoria de la sentencia, se le faculta que debe hacerlo a traves de aviso. (artículo 308 del CGP).**

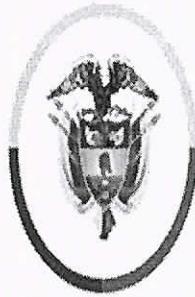
SEGUNDO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada señor OSCAR FREDY HERNANDEZ ESCOCAR, por la razon anotada en la providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Juez.
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FWA POR ESTADO No. 011
HOY 16 MAR 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA, 17 18 y 19 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Carrera 8 4-30 Estación de Policía
Telefax 2538610
J01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO No. 08

EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ-
VALLE

A LA: INSPECCIÓN DE POLICIA DE LA CIUDAD

HACE SABER:

Que dentro del proceso que se identifica más adelante se dictó Auto que cuya parte pertinente dice y que lo comisiona para la práctica de la diligencia de entrega de bien inmueble ordenada en la Sentencia No. 08 de octubre 23 de 2020 y auto interlocutorio No. ... de marzo 5 de 2021, que en lo pertinente dice:

PROCESO:	VERBAL ESPECIAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)
DEMANDANTE:	WILLIAM GIL ESCOBAR
APODERADO:	EDUARDO JOSE ARBOLEDA CASTAÑO
DEMANDADO:	OSCAR FREDDY HERNANDEZ ESCOBAR
FECHA DEL AUTO:	MARZO 5 DE 2021.

“...PRIMERO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia No. 08 de octubre 23 de 2020, como es la práctica de la diligencia de LANZAMIENTO del señor OSCAR FREDY HERNANDEZ ES COBAR y la ENTREGA del bien inmueble el bien inmueble arrendado, ubicado ubicado en la carrera 4 No. 6B-02 de Guacarí, Valle; Los linderos de ese predio son los siguientes: NORTE: En extensión de 12mts, con el lote número tres (3); SUR: En extensión de 12,00 mts con la calle 6B; OCCIDENTE: que es su frente, en extensión de 6,00 mts con la carrera 4 y ORIENTE: En extensión de 6,00 metros con el lote número cinco (5). Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-60479 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga y, demás moradores que se encuentran en él y le sea entregado al señor WILLIAM GIL ESCOBAR, o a quien sus derechos represente y, LÍBRESE Despacho comisorio al señor Inspector de Policía de esta localidad, para efectos de

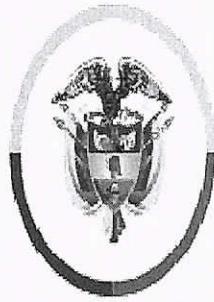
la entrega del bien inmueble a la parte interesada. con la advertencia al comisionado que como quiera que la parte demandante solicito la entrega del bien aludido posterior a los treinta (30) días a la ejecutoria de la sentencia, se le faculta que debe hacerlo a traves de aviso. (artículo 308 del CGP). SEGUNDO: ...(...)" NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO (FDO) Juez." Se anexa copia simple Sentencia No. 8 de octubre 23 de 2020 y auto interlocutorio No. 186 de marzo 9 de 2021.

NOTA: SE LE HACE SABER AL COMISIONADO QUE PARA LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA DEBERÁ TENER EN CUENTA EL ART. 309 CGP.

SE LIBRA EL PRESENTE DESPACHO COMISORIO HOY, MARZO NIUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)


JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.-

Rad.- 2019-00437-00



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 GUACARI-VALLE.
 Auto Interlocutorio No. 188
 Rechazo demanda por competencia.
 Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-0007-00.
 Marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Recibida la demanda DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATROMONIO CIVIL promovido por NOLBERTO ANTONIO LOPEZ mediante mandataria judicial en contra de MARÍA JOVA CORTES PULIDO, estriba el Despacho en resolver si es Competente territorial o funcional o no para conocer de la misma.

HECHOS

Al revisar la demanda, encuentra el Despacho que ampliamente se hace alusión al hecho, de que el último domicilio en común de los cónyuges vinculados al proceso fue la ciudad de Guacarí, y que el demandante manifestó ser vecino de esta ciudad, y que la demandada se instaló en otro país (Trinidad Tobago).

El Artículo 28 en su numeral 2 del CGP, establece la Competencia territorial, que reza:

“2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.” (Negrillas y subrayado del juzgado)

Sin embargo, el Artículo 22 del CGP, con relación a la Competencia de los jueces de familia en primera instancia, conoce de los siguientes asuntos:

“1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.” (Negrillas y subrayado el juzgado)

En apoyo en lo manifestado en la demanda, las normas positivas citadas, es dable colegir que este juzgado sería competente para conocer esta demanda, por la vecindad del demandante, tal como se adujo en el cuerpo de la demanda, como lo es el municipio de Guacarí, pues, es claro, que en la presente circunstancia la demanda que se pretende adelantar ante esta oficina judicial no aparece contempladas entre los procedimientos en comento, pues se trata de una demanda de divorcio contencioso, teniendo como causal el numeral 8 de la artículo 154, modificado el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, disposición que no la coloca por competencia en la jurisdicción de este Despacho, pero lo será el Juez Promiscuo de Familia de la ciudad de Buga en turno de reparto, quien deba avocar el conocimiento hasta su terminación.

En tal circunstancia, el juzgado rechazará la demanda por falta de competencia funcional y remitirá la misma al juzgado competente de la ciudad de Buga, a través de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí – Valle del Cauca,

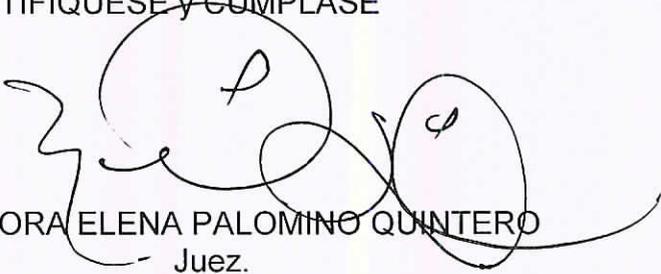
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATROMONIO CIVIL, promovido por NOLBERTO ANTONIO LOPEZ, mediante mandataria judicial, en contra de MARÍA JOVA CORTES PULIDO, por Incompetente para conocer de esta controversia, en fundamento a las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: ENVIAR la presente actuación con destino al JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CIRCUITO de Buga a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Buga, para que avoque el presente asunto hasta su terminación.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora ALICIA LEDESMA ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.297.009 de Cali y T.P. 33.796 del C.S.J, en calidad de mandataria judicial del señor Nolberto Antonio López Osorio, de conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FWA POR ESTADO N^o _____

HOY _____ A LAS 6:00 A.M.

EJECUTORIA _____ y _____

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario